

BOCAM 33: 8 de febrero de 1.995

ANEXO I

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de vertederos municipales

ART. 1°.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 Y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa para utilización de vertederos municipales.

Hecho Imponible

- ART. 2°.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se especifican en el artículo siguiente, tanto si se realizan por gestión municipal y directa como a través de contratista o empresa municipalizada.
- ART. 3°.- Es de carácter obligatorio la prestación y recepción de los servicios que a continuación se relacionan, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo:
 - a) Retirada de basuras y escombros procedentes de obras realizadas en el término municipal que aparezcan vertidas o abandonadas en las vías públicas.
 - b) Vertido de basuras, podas, tierras y escombros procedentes de obras realizadas en el término municipal.

Sujeto Pasivo

ART. 4°.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas física o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que solicite, provoquen, en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

Período Impositivo y Devengo

ART. 5°.- 1. El período impositivo de la tasa por prestación de servicios de carácter regular y periódico coincide con el año natural, salvo cuando se preste el servicio por primera vez, en cuyo caso se computará a partir del primer día del trimestre en que tenga lugar la prestación del servicio.



- 2. La tasa se devengara el primer día del período impositivo y las cuotas tendrán carácter irreducible, excepto en el supuesto de primera prestación del servicio que se producirá el día en que se inicie dicha prestación.
- ART. 6°.- Las tasas por prestación de servicios de carácter no periódico se devengarán cuando tenga lugar la prestación de los mismos.

Base Imponible y Tarifas.

- ART. 7°.- La base imponible se determinará por volumen de evacuación o vertido y de acuerdo con lo establecido en el siguiente cuatro de tarifas:
 - a) En el supuesto del artículo 3, apartado a): 8.500 pesetas el metro cúbico (51,09 €/ m³).
 - b) Vertido de escombros: 70 pesetas el metro cúbico (0,42 €/ m³).
 - c) Vertido de tierras: 60 pesetas el metro cúbico (0,36 €/ m³).
 - d) Vertido de podas: 300 pesetas el metro cúbico (1,80 €/m³).

Normas de Gestión

- ART. 8°.- Las tasas por prestación de servicios de carácter periódico se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de las cuotas anualmente en los plazos y condiciones establecidos en el Reglamento General de Recaudación para los tributos periódicos.
- ART. 9°.- Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, deberán formalizar los interesados la inscripción en matrícula, presentando declaración tributaria en la Administración municipal, en la que consignarán los datos necesarios para determinar las cuotas correspondiente, que deberán ingresar en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.
- ART. 10°.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de las bases imponibles figuradas en los padrones, se llevarán al cabo en éstos las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente cuando reduzcan la base, y a partir del primer día del trimestre dentro del cual se produzca la variación cuando la aumente, debiendo producirse en este caso al pago de la correspondiente liquidación complementaria.
- ART. 11°.- El pago de las cuotas por prestación de servicios de carácter no periódico se hará en efectivo en la forma y plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación.



Infracciones y Sanciones Tributarias

ART. 12°.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza fiscal general.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.